

Título 2. Reseña legal

Capítulo 8. Historia

Desde remotos tiempos los señores de Valcarlos y Guifré con sus vassallos Pobladores, pertenecieron a la Ciudad de Segovia, su noble Junta de Linajes, y el común de la referida Ciudad, y su tierra. Cuando adquirieron estas Comendades la propiedad del Povo, equívase de todo punto; su origen se funda en las apartadas sijas en que se constituyó la propiedad comunera.

Los títulos de preferencia que los dichos presentaron al hacer en 1701 la Pragmatica de estos fines, se reducen a donaciones de los reyes y confirmaciones de otros privilegios por sus vassallos; pero en estos documentos no se hace especial mención de los señores de Valcarlos y Guifré, antes bien comprenden todos los señores señores o pobladores incluidos dentro de las jurisdicciones municipales que los monarcas fijaban.

El Rey D. Alfonso expidió en Toledo a 17 de Febrero de 1229 un privilegio por el que aprobó, concedió y confirmó que fuese perpetuamente firme al Convento de Segovia, sus vassallos fijos presentes y venideros otro privilegio que se abió al Emperador D. Alfonso III. habiendo hecho de los vassallos que entre el término del Convento de Segovia y de la villa de Sanabria, y de la villa de Sanabria, habiendo señalado por el de con sus fijos de la villa de Sanabria hecho por los dos conventos, para que fuese por él estable y perpetuamente de aldea, e lico de marion, irrevocable a los señores de Segovia de cinco heredes dentro de ellos, y sus herederos.

Este privilegio lo confirmó también el

rey D. Alfonso juntamente con la reina D.^a Blanche, y de sus hijos los señores D. Fernando, D. Sancho, D. Pedro, D. Juan y D. Jaime; por otro que espuchó en 9 de Junio de 1341. El rey D. Juan lo renovó quinquiesimo en Burgos a 10 de Setiembre de 1347.

Respecto a la ciudad con el conde de Aranda, sus privilegios análogos.

El rey D. Alfonso juntamente con la reina D.^a Leonor y sus hijos D. Fernando y D. Enrique con fecha de 28 de Julio de 1246 hizo donación a los vecinos de Segovia y les concedió todos aquellos términos que el Alcalde Minaya había determinado entre el conde de Segovia y el de Madrid, fijando mojonas, entre ambos por todo el mismo rey, y de todo lo que estaba dentro de sus linderos donación a los referidos señores de Segovia.

El mismo rey, en recompensa de los servicios y grandes servicios que fielmente le había hecho el conde de Segovia, espuchó otra carta de privilegio en esta ciudad a 10 de Diciembre de 1246 por la que se permitía con donación, concesión, confirmación y ratificación, su persona de todos aquellos términos de su término según los había partido con Madrid, con Peñafiel, con Villaverde, con Obrales, con Alcazar, y con otras villas que estaban fronterizas de su término al lado de la Sierra, para que los tuviese, poseyese o gozase por derecho hereditario irrevocable, como otras las agradara.

Análogos a estos documentos, existen otros muchos, pues la ciudad y tierra de Segovia solicitaba de los monarcas que se sucedían al trono confirmaciones de sus privilegios y donaciones que los reyes anteriores les habían hecho. De tiempos muy remotos, del reinado de Fernando VI, es el título. La ciudad de Segovia y su conde y tierra suplicó a sus señores que fuese servido confirmar los privilegios que les estaban concedidos por sus antecesores suplicandoles al efecto de no estarlo por sus hijos, sucesores.

res; y a consulta del Consejo de Castilla condescendió a esta
súplica; expidiendo por el de octubre de 1753 una Real
cédula confirmando los privilegios que antes quedaban
releuados.

De Pinar de Valeroim con especialidad
no se hace mención mas que por otros varios documen-
tos que se exhibieron por la Ciudad y la Noble Junta de
los Linajes al tiempo de votar y admitir la capitulación
de venta en la época antes mencionada, por los prin-
cipales, testigos de reclamaciones, seguidas en la Chan-
celleria de Valladolid, por el Consejo de la Mesa, y por
los procuradores y vecinos de la villa de Segovia y sus términos,
por los cuales se acredita que estos tuvieron desde tiem-
po inmemorial el derecho de apacentar sus ganados,
y cortar leñas y maderas en los Pinares de Pineda, y
Valeroim, y sus montes, robledales gratuitamente y por este
premio alguno.

El actual pinar de Valeroim, el que se
comprende bajo este solo nombre, no tiene por mismo
límites que el antiguo, principalmente de la segregación
que se hizo de las montes robledales, que según todos
los documentos y papers antiguos, iban siempre unidos
a él. Los antiguos pinares de Valeroim, y Pineda
son los que ahora quedan sumado constituyendo el
actual nombre. Y que en épocas anteriores eran dos pro-
piedades distintas se demuestra por el primer censo que se hizo
de estos terrenos por el año de 1568. Para verificar la
Ciudad de Segovia y los Caballeros de Linajes hicieron una
petición al Rey exponiendo que el pinar de Valeroim
hacía mucho tiempo que se había usurpado
por destitución de los otros montes, y términos con que
se confirmaba. En 29 de marzo de 1568, se expidió, por
consecuencia, una Real cédula, y otra por el día de mayo
del mismo año cometida al Conde de los Rios por-
ques para que hiciera el poblado desde una ciudad
con el nombre de los lugares circunvecinos y otras personas

3
y unos, los cuyos términos consistieron con el Pinar.
Nombráronse los apoderados y apoderados, expresando
los de Segovia que no existía ninguna escritura de aquel
antiguo, ni servirán consensuado que se hubiese practica-
do operación de esta clase; ni sea, pues habiéndose tratado
siempre en quietud y pacífica posesión del referido Pi-
nar y sus montes, y en su virtud previa elección de los
apoderados de la Ciudad de Segovia, y Junta de Lineros,
de los procuradores de comun y tierra, villas y lugares
de Cerecedilla, y Navacerrada, Utrera, Torpedunales, y Man-
ranaras se dio principio al deslinde desde la punta de
Nuestra Señora de Puebla.

Para las demostraciones que nos propone-
mos hacer copiamos literalmente lo que dice en
esta parte que empieza a nuestro propósito

„ Yendo hacia la punta de Peralvora, „
„ en dirección de su parte, mas alta a cuarenta y cinco „
„ pasos de dicha punta hallaron un mojón y le tradi- „
„ ficaron y en esta forma fueron perseguido su camino „
„ y enambiguo y deslinde por el cerro llamado Calera „
„ mata Pelagos, y yendo hacia la Puente, y extraxeron „
„ el camino que dicen de Sandoval Cabello y siguieron hasta „
„ Sta. Margarita al camino que iba del gobio a la Valeriana „
„ camino que va del Puente al Puerto de la Puente, „
„ y siguieron por el cerro que dicen de La Compañía, por „
„ donde siguieron por un camino diferente, mojonera hasta que „
„ llegaron al camino real que va de Segovia al Puerto „
„ de la Puente, y pusieron mojonera, y abuelaron por lin- „
„ deos el camino que va de Puente al mismo punto, y „
„ siguieron por una cuenta arriba hacia Navacerrada „
„ y siguieron por el camino que va de Puente hasta la mas „
„ alta del Puerto de la Puente, y siguieron dejando su „
„ vía la misma derecha de los cerros de Puente y la „
„ sierra alta que llaman montes de trigo, y sobre la ma- „
„ no izquierda al dicho Pinar y Puente de Valeriana, y la „
„ sierra de Utrera. Pinar y aquí concluyeron el deslinde de „

"La D.ª Marina y Conde de Olavarrin jurista para con las
tierras y derechos de Píñero."

Como se ve por este deslinde, el primer y
suatas de Píñero lo constituiran antiguamente parte del
actual cuartel de Aldeanueva, desde el camino antiguo
Puerto de la Puenteña hasta por la heredad, todo el de
Arenas y las suatas de los Guijos, Ventillana, Cabera
Bravo y Montañez. Ahora la propiedad es dividida,
pues en estas suatas no entra y participacion por parte
de Linagos, siendo exclusivamente de la propiedad
de la villa y tierra de Segovia

En 1641 se hizo otro apeo y deslinde, refo-
rmando los errores que faltaban del que se hizo en 1638

Siguio siendo de Pinar de Olavarrin y Pí-
ñero propiedad comunal hasta que el rey Carlos 3.º des-
pus de establecer positiva regla que se guardase su conserva-
cion, aumento, cria y custodia, y evitar sus incendios y des-
arragadas cortas que se efectuaban en ellos y si que dis-
pon causa los aborrecidos, baldios, aseruitos y arrenda-
tarios, tanto como para preservar a las comunidades
propietarias de los pleitos y recintos, rivales y ejecuciones
sobre el deslinde de los expresados lugares, resolvió comprar
los para que quedasen incorporados a la corona con todos
sus atributos correspondientes de jurisdiccion y merced,
aguas y demas justas aprovechamientos de lanas, ovier-
tas y lanas que usaban en el pueblo, pero con cer-
tas limitaciones para que los pastores, ganaderos, lina-
dors, y currieros no perjudicados, impidiesen la
cria de los dños que generalmente se crian en las
siembras, plantulos y produccion natural, y al efecto con-
firió expresion y facultad al Sr. D.º Antonio de Alcazar
Dcto del Consejo de S.º M. en el Obispo de Mallorca, para
recibir ante el secretario de S.º M. Don Juan de Camara
de la Cruz de Mallorca y Proprietario de la Real Cunta
de Obis y Pinos que pudiese por su medio la repenidacion
para e incorporacion por la cantidad que resultase a

justa tasación por los pecheros que se mostraron por parte de ellos, la ciudad de Segovia y demás comunidades interesadas, regulando el valor de las fincas por los medios que se requiriesen el legítimo precio.

Para tener conocimiento exacto de las fincas que se le trataba de computar, se pidió, antes todo, una relación circunstanciada de ellas á la Administración de la Superintendencia de Segovia, y con fecha 19 de Julio de 1761, dió la esta dependencia, refiriendo, que del Pinar de Valcarlos y sus Matas Pobladas se hicieron 18 partes ó divisiones en su reconocimiento y enumeración practicadas el año 1755, de pinas de Píofo y sus Matas, 5 cuarteles, y que las Matas Pobladas que se denominaron Nava-la-Dorra, Navaberas, Navabalsa, Nava-el-Vorio, Navacox, Navafuente y Navarrión, pertenecían á la Ciudad de Segovia y la Tabla El Pinar de Linage; á las mismas, y al conde de Segovia, la de Pinar, y que solamente pertenecían á la Ciudad y su tierra el Pinar y Matas de Píofo.

Es natural la tasación que los pecheros presentados al efecto hicieron de ellas, y la brevedad con que se practicaron. Dieron principio á su trabajo por el Pinar de Valcarlos el día 20 de Agosto de 1761, y para la mejor realización de su trabajo, se dividieron en once cuarteles ó divisiones.

El primero que consistía en el alto de los Guadarrambillas desde el nacimiento del arroyo de Estepanillo, siguiendo por el del Cuncinar, de Oriente por la parte de Levante: Lo tasaron en 117,578 reales y 28 maravedises, en oncea, y ochenta, en once reales.

El segundo, denominado de Majada Alta, de Oriente al N. y arroyo de los Escopos, sigue hasta llegar al del Cuncinar, y así sucesivamente (de parte de Levante) 390,129 reales, en oncea, y 54,850 ochenta.

El tercero, Majada de Arca, desde el nacimiento de este arroyo, de Oriente de la casa de Pinar, y alto del Pinar de Navacoxada; vale en oncea 289,612. En

En renta 8,300 reales

Uel. 4.^o. Navarilla; desde Nueva San Juan hasta el conde de Martín Peralta. Valor en renta, 474,337 reales. En renta, 12,250

Uel. 5.^o. Navarilla, desde Navarilla hasta Navariza, la Alameda y el Hospitalado. Valor en renta, 464,029 r. En renta, 12,200

Uel. 6.^o. Navarilla de los Hornos; desde el camino de Navarilla hasta el camino de la Cruz. Valor en renta 326,685 r. En renta, 7000

Uel. 7.^o. Peña la Calera; principio por el camino de Alifanero y termina en el de Jaramas. Valor en renta, 456,352 r. En renta, 7000

Uel. 8.^o. Jaramas; desde el nacimiento del arroyo del Corral hasta llegar a la Peña de la Calera y la Alameda y su alameda. Valor en renta 468,350. En renta, 11,500

Uel. 9.^o. Maja el Grillo; principio por el grupo de las Yumbrias hasta encontrar con los Baldios, hasta de Peña gorda y Peña Agudilla. Valor en renta, 489,000 En renta, 14,000

Uel. 10.^o. Las Canchales de Prado Largo; da principio por el camino de la Derrota, sigue por Santa Cruz hasta Navarilla, la Alameda. Pena Balame y hasta de Peña Lisa. Valor en renta, 279,000 r. En renta, 7,500

Uel. 11.^o. Vedado; principio en el alto del grupo de las Piedras hasta encontrar con el camino de la Cruz, parte de allí a la Alameda de Puerto Real y hacia Prado de Navarilla, y sigue por el grupo arriba de Jaramas. Valor en renta, 344,390. En renta, 7,500

Uel. 12.^o. Camorra Elica; principio en el alto de la Camorra Grande, sigue por el grupo de las Aletas y hasta de los Puertos de las, fuente del Pajar y Camorra Elica. Valor en renta, 228,566 r. En renta, 6,500

En la taraxion de fincar de Nalsam, se ocuparon los señores 21 dias: despuës procedieron a hacer la del de Pinedo, empezando por los praderos de los Sordernos don y envolviendo con las lindas de la septima bajando al rio de Pinedo y desde el punto en que se atraviesa hasta llegar a Pinar de Ulla. Distantes de valor en el punto 479, 278, y en el punto, 4. 200

De modo que, en resumen, se repoblaron algunas de las dos fincas de Nalsam y Pinedo que ahora son tan en uno solo, y sus montes Publicales, con la casa de la venta de la Chusfria, la de Pintas, inmediata a ella y el Barracón contiguo al Pinar de Ulla, edificios todos existentes en la actualidad, que de 4. 450. vult reales

El 3 de Octubre de 1769 se firmó por el Sr. Marqués de Esquilache, a nombre del Rey, de los señores y edificios comprados; y desde ese dia corrió a favor de las Comunidades el tres por ciento del precio de la venta antes expresado, habiendo dispuesto el Rey, que en el primer año de su curso se satisficiera el capital de contado 235,179 reales que importaba a de los censos con que estas eran gravadas las fincas y cuya redencion disponia el Rey. La entrega de dicho valor se hizo por embargo de rentas de Pinar de Ulla, recibiendo los representantes de las Comunidades 2.350.428, reales, que con 1.764.800, 5 importaba el precio en que se estimó a favor de aquellas la Piedad del Pinar de Ulla y Pinar de Pinedo, propiedad de la orden de Sordernos, y el capital de los censos comprados se importó de la venta. Con la cantidad recibida adquirieron las Comunidades una deuda en la Almoneda en 4 de Octubre de 1769

Apenas incorporadas a la corona las fincas compradas por el Rey, desde que se comenzó de ellas; tales estaban deterioradas, y la causa, así como la forma y manera de proceder a su restablecimiento, observación y cultivo y era, y para este efecto, hizo comparecer a los señores que habían observado la taraxion, para que

vino prácticos en el terreno, experimentaron lo que se referia
a los desastres que ocurrían y sus causas. Se publicaron sus padecimientos
de salud. Vendo de algunos de aquellos, miembros, y pertenecien-
tes a la medicina, se publicaron con un título para los
casos correspondientes que de esta especie se han presentado
por nuestro país; otros se publicaron que se publicaron solamente
los errores que habian llegado a la época de certificación,
que se publicaron datos de principios y extracción de
artículos caídos y otros, y se prohibió hacer copia de los intoli-
rables para la medicina y otras personas en algunas partes
de las ciudades y en las imprentas, pero, por una
parte, integro el informe de aquellos puntos en un único lenguaje,
que bien lo merece por el buen sentido práctico en
que abunda.

Disertación que trató de un asunto ya registrado
de los puntos de orden en el cumplimiento de la obliga-
ción y sus causas que se les dio para la formación de las aspi-
rantes y Prácticos habieron por el punto principal
destruido la causa de las enfermedades que por los accidentes
se convoca haber hecho, sin embargo a la práctica de la
medicina, desistiendo de guardar para la conservación, no curar
en fuerza los métodos de la medicina, ni de la medicina, la
primera causa de destrucción, siendo así que de los puntos
que tienen otras causas se pueden sacar para las mismas
las de sus intenciones, como se ve en los puntos de la
medicina y en las causas de las enfermedades. Por otra parte, se
debe advertir que la fabricación que de presente
se hace de las tablas para la fabricación de cristales es la misma
de la destrucción por los modos en que se hacen,
que en otras muchas partes que tienen edificios para mis-
ma obra y modo, y se dejan los que solo pueden servir en
este tiempo. Como se ve, como se ve en los puntos
que se actualizan se están haciendo, siendo así que
en los extremos de los puntos, se hallan gran cantidad
de cosas hechas, nuevas y diferentes que solo pueden servir
de ejemplo para la fabricación, y se dice que para

"no fueren mayores trabajos para su corte, por dejar y men-
 "vare a los otros aprestables, sin atender al perjuicio que
 "que Primeros causan, por lo que, si se mandare, en esta
 "sin fimo alguno que tenga madera para fabrica-
 "ción en el punto de donde se quiere sacar, y la
 "fabrica se puede partir de la una corte a la otra en las extremas
 "del dicho fimo, que es a donde los fimos solo se usan para
 "esta clase de efectos. En cuanto a la madera delgada que
 "se necesita cortar, si se cortare en las fincas de la
 "punta que son, será convenientemente, por que por este medio
 "se aclarara el monte, y quedara más lo que hoy no
 "tiene fuerza por los muchos pios que tiene. En cuanto
 "a las fincas de la punta que empiezan ahora a enar-
 "de, será muy útil el que se guarden de los ganados, que
 "estos son la causa de que pierda la fuerza, y de esta suerte
 "no se necesita de ninguna guarda. Y para que se limpie
 "con algunos pastos que son las maravillas de la Villa
 "nueva y algunos otros, de las latas que tienen a medio de
 "ribas y las torcidas, les será de mucho provecho. En cuanto
 "a las Matas Publicales, se hallan las más muy rebaja-
 "das a causa de la mucha caza que las habitan, y las mu-
 "chas ganados que las pastan, por lo que se ha de guardar
 "de que se corten los ganados por el
 "y cubrio para el punto de salvar o cobrando quince, se
 "quitar la fuerza, y queda muy poco el cubrio, como
 "se ve en las Matas de Navas, Navas, La Sausca,
 "que las vacas las han destruido, se ha de guardar y
 "Primero, y esta si se cortare de medio abajo, y se guardare
 "de los ganados, es el modo de hacerla útil. En fin, no
 "se olvidaron que las Matas Publicales que se hallan
 "reducidas por los muchos ganados que las pastan, si
 "se cortasen por entre dos cortas, y se guardasen de los ga-
 "nados, sería un modo de hacerlas útiles y por lo que se ha de
 "ni al hacer la subvención de sembrar de bellota para
 "ver si por este medio se pueden recuperar y volver a su
 "antiguo ser."

Grandement surpris par ce qu'on avoit
de bien entendu par le Comte de Walsheim, sur le
à sa publication et l'exécution, et l'informe par lequel
declaraient les États que nul d'eux n'avoit pu
sur un seul point, et qu'il devoit être, par le
meur Héréditaire, Charles III. de décider sur le
des objets de son objet, et la ruine complète que
à l'annulation de ses droits, et de ses propriétés
Droits. Par ce que l'on peut dire quelque chose
arguments de les que qu'on ne voit pas les
de particuliers, et de la ruine complète que
principes de la couronne, et de la ruine
de valeur de son objet, et de la ruine
me. Mais, se assemblent les différents
à les particuliers, et de la ruine
que la couronne. Mais, se assemblent
nécessaires, et de la ruine
alors, pour obtenir les différents
et de la ruine complète que
exécution de son objet, et de la ruine
d'une couronne, et de la ruine
les. La couronne participe, mais de la ruine
mante de l'état, et de la ruine
à ses États, et de la ruine
circulation et de la ruine
mante. Mais, se assemblent
do par elle, et de la ruine
de son objet, et de la ruine
le produit de son objet, et de la ruine
et que l'on ne peut pas
à l'égard de son objet, et de la ruine
à cette couronne, et de la ruine

Los mapas que actualmente figuran por
límites del Comar, por su parte alta, son los mismos
que se establecieron en el primer tratado

por orden del Rey Carlos III en el de Noviembre de 1763.
Existen en otros libros a cuenta de otras, con las inscripciones
correspondientes. Esta operacion creyó a la orden de S. M. C.
de 1768, cuya copia acompaña a esta memoria.

Constituyendo parte del Real Patrimonio
activo el Inmueble de Navarra que, por virtud de
la Real Cédula de 1768, se discutió en las Cortes
constituyentes y se aprobó y sancionó por las mismas en
9 de Diciembre de 1769 la Ley de desamortizacion y venta
de algunos del Patrimonio que fue de la corona, reservando
los que conviniesen para el servicio del Estado. En
esta época ocurrieron los abusos, incidentes de las ventas
de los Montes de Navarra, por los que se pagaron con
notoria y clara infraccion de las Leyes de 4 de Mayo de
1775, 24 de Mayo de 1763, y de 17 de Mayo para el año
previo de 1768 a 1769, pero que por ser tan conocidos de
todos no son de tenerse por estrictos, que serian por
separata por el principal objeto de esta memoria.

En 1.º de Abril de 1775 se comunicó por el
Ministerio de Fomento al de Hacienda, para que
ordenara en la que se dispensa, entre otras cosas, la incauta-
cion, por parte de aquel Ministerio, del Inmueble de Navarra,
con todos los documentos que a él pertenecian, debiendo
efectuar la entrega y entrega de Hacienda, y en su
representacion mandada de la Direccion de Propie-
dades y derechos del Estado, y el Administrador del
Sitio de San Mateo de Guadalupe, a una comision representativa
del Ministerio de Fomento, compuesta del Ingeniero Jefe
del Distrito de Navarra y el Ingeniero Jefe, Director
de los montes del Patrimonio Real. El 21 de Mayo
de 1772 dio principio por el de la entrega y entrega
el 28 de Mayo, mas y año, elevando la comision, repre-
senta todas las actas correspondientes, al Ministerio de
Fomento, que aprobó por Real orden de 2 de Agosto
de 1772, la incautacion significada, disponiendo al

misimo tiempo, que se sumaban para el servicio de dicho monte por el Alguacil que su predicción se termino sin causa justificada, y cuyo Oficio se dependia en el servicio que se le conferia, mas que de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y de aquel Ministerio. Posteriormente, se constituyo con el nombre de Nalson, un Distrito forestal, y en este estado sigue a la fecha de esta memoria.

Capitulo 2º Servidumbres

Pueden considerarse estas bajo dos puntos de vista: legal y físico, y exclusionem parte forestal, el primero se refiere a todas las cuestiones de origen de donde arrancan, su legitimidad, las limitaciones a que estan sujetas, al respecto las considero en cuanto constituyen disfrutes de los montes sobre que gravan. Con la reserva que nos vendra en las particularidades, solo trataremos de ellas bajo el primer aspecto, aunque este concepto de ellas puede cultivarse en la Jurisprudencia, asi como ajustarnos precisamente al modelo formulado por la Legislacion allanada. Tenemos sin embargo permitida esta ligera transgresion, en atencion a que la cuantia de las servidumbres tiene naturaleza pactual, es el monte que nos vendra con los cambios de propiedad del mismo.

Tenemos visto, en efecto, que al enajenarse de el rey Carlos III las comunidades que le pertenian respectivamente ciertos derechos al goce y disfrute de algunos productos, derechos que consisten en la prerogativa de unida otorgada en el de vetustos, etc. El original de esta prerogativa debiera existir en el archivo de Palacio, pero sin duda ha desaparecido ocurrido a la Comandancia de Logrono, lo que se ha admitido como prueba con la firma de su director a las partes de las Matas vendi-

das, la copia certificada que de ella se sacó, en vir-
tud de autorizacion del Agente del Reino, fecha 17 de
marzo de 1870, en razon á que no podia compararse con
la original de que no tenia noticia la D. D. de la D. D. de
Tribunales.

En la Administracion del Sitio de San Il-
defonso, segun nuestros informes, existia tambien otra
copia de la misma escritura, pero ha desaparecido sin
duda tambien, por que no figura entre los documentos
de que se hizo cargo la Comision que recibio el Primer de
Mayo en su representacion del Ministerio de Fomento.

¡ Desgraciada suerte la de esos documentos destinados
á ultramar todos!

Asi es que hemos tenido necesidad de
acudir al archivo del Ayuntamiento de Segovia, donde
se nos ha tenido la amabilidad de permitir la copia
de un mapa, instrumento publico, por el que se saca
las partes que corresponden á nuestro objeto.

La parte que pertenece á la reserva de
los dispartos de prastos y lomas á favor de las comuni-
dades que se mencionan dice al pie de la letra:

„ Y respecto de que, como ya queda expuesto, la Chancery
„ de esta ciudad de V. M. resolvió no se involucran en esta
„ subasta, ni en las partes de murado y murado, aguas
„ y lomas secas y muertas, y despues fuesen á bien de las
„ el mundo de dispartos, estas y las demas que por el presente
„ son concedidas á las comunidades para que sus indivi-
„ duos se hallen en posesion de lo que les compete y que por el
„ presente se declara en la forma siguiente. = Con la
„ Real orden con fecha 27 de Setiembre proximo para-
„ do, que queda inserta, ratifica V. M. la concesion y
„ su fin de que queden á beneficio de la ciudad (de)
„ Segovia y demas comunidades, en cuyo nombre se otorga
„ esta escritura, las partes de murado y murado que si-
„ guen los respectivos murados y muertas, cuyos ayuntamientos
„ tienen para de que se perpetuamente para manen-“

"esperanza y conservación de sus ganados, y por ende
 "de también de las aguas corrientes, estancas y muertas,
 "como hasta ahora las han gozado, disfrutando tam-
 "bien las lomas, muestas y hecas de los referidos señores,
 "sin incluir las de las lomas rebledales, que en cada
 "rebotón de los que entraron a pastar siendo comprado,
 "de cien cabezas de merinas solo se han de incluir por
 "el tránsito y cinco cabras, sin que el mismo reboto se
 "subdivida, por que si esto se hiciera, solo han de traer las
 "cabras que correspondan al número de cabezas, y el que
 "quiere cabrio ha de estar sujeto a la satisfacción de los
 "señores y señoras, sin perjuicio en el capítulo 21 de la orden
 "recomendada de 17 de Diciembre de 1788, y Real
 "resolución de 27 de Marzo de 1791. Que se permita el
 "paso y entrada a las yeguas, mulas y pollinos, con ca-
 "lidad que en los sembrados y talleres no se introduzcan
 "en los cuatro años primeros, para quitar el daño que
 "pueden ocasionar con la bueña. Que por ningún
 "tiempo se permita la entrada de ganado cabrio, a
 "excepción de las treinta y cinco cabras que han de an-
 "dar con cada resaca de mil cabezas de merinas,
 "para poder permitir la entrada de yeguas, con ca-
 "lidad de no introducirse en las siembras e talleres
 "hasta levantada la prohibición, porados los seis años
 "previos por ordenanzas. Que los señores de la
 "Ayerca y demás ganaderos tengan el paso y cañada
 "por el valle viejo que está por detrás de la loma
 "de San y Jardines de este Real sitio a las cuerdas de es-
 "tas lomas, que es la que han usado y actualmente
 "usan, y los ganados merinos han de usar de la ca-
 "ñada que les está señalada de rigida, por el sitio que
 "se nombra Campo de Alvarado, Nuestra Señora de las
 "Cofrades por cima de Puzosaga, Hoyos de Santilla-
 "na a bajar a la puente de la loma de San y subiendo por
 "detrás de San Bartolomé, dejando a la izquierda
 "y girando a la izquierda, cuando la van a salir

maduras; y a la derecha, cuando huben a los esquinos. Lo
 los vecinos de la Ciudad y tierra se les ha de permitir el
 disfrute de las bestias vitales de caballos, rebanas y puerros,
 y similares; pero no han de gozar el aprovechamiento
 de las montas cuando se corten; respecto a que estos dispu-
 sos no los han beneficiado en beneficio de ellos la Ciu-
 dad y demas comunidades: Que se permita tambien
 a los vecinos de la Ciudad y tierra sacar tras de los
 troncos de los pinos que se quitan en cortado, y permitir
 arrastrar el tronco, por que lo han de cortar a flor de
 tierra; y esta operacion la han de hacer precisamente
 desde el mes de Julio, Agosto y Setiem-
 bre; para evitar los incendios que por hacerse de me-
 che y en estos meses se han experimentado; y ha de
 proceder licencia por escrito del Guarda Mayor o de
 la persona que se destinare para que visitando el
 paraje, se verifique por que medio el autor de cual-
 quier modo. Que se permita a la Ciudad el apro-
 vechamiento y venta de las patas secas que necesitan
 para las funciones que hacen las parroquias con
 el numero de catoneras; y para la corta, ha de proceder
 licencia y asistencia de la persona que se di. fuese,
 como actualmente se hace: Y tambien han de
 poder cortar para y otras comunidades los pinos de
 ocobo que necesitan para las funciones de Domingo
 de Ramos, procediendo a tal licencia de la persona
 que se di. fuese, para impedir la corta de las pomas
 y sus quinias o cogujas; y siempre que las referidas
 comunidades hubieren licencia de hacer corta para
 ra canales, cubos, y sartines, se les ha de permitir la
 corta, labra y urcaba; satisfaciendo su justo precio
 a la Real Hacienda; y tambien se ha de proceder
 licencia para la corta de estas maderas: Que cuan-
 do se necesite componer y arrear las ca. para
 para curro de las aguas, dentro de contingente de
 los pinos y maderas, lo han de poder hacer las

Comunicados dando cuenta y precediendo el traslado
de V. M. por medio de su Ministro; y así mismo, las de
unas presunciones advertidas, para de tener las comu-
nicaciones libres por parte, puestas y validas de las pma-
res, montes y montes para el goce de estos aprovecha-
mientos

En 15 de octubre de 1761 expedio el Rey
una Real Cedula con la Instruccion y Ordenanzas
que se habian de observar para la custodia, admi-
nistracion, conservacion y goce de los Puntos Primarios
y Montes Publicales de Valencia, Tiron y Pinaro;
en ellas se dan las reglas a que han de sujetarse el uso
de estas servidumbres, y por ser las que han seguido
constantemente hasta ahora; incluimos a esta me-
moria una copia de ellas, para que por probar que la
duda de si habiendo pasado estos montes (y poder
de V. M. prevalecer) estar vigentes, respecto de ellos,
otras ordenanzas que no sean las generales de 1733;
aunque parece que han de tener fuerza y vigor, sus
disposiciones respecto al uso de las servidumbres, puesto
que, en esta parte, se vive casi literalmente a las
clausulas de la escritura que quedara copiada.
Y cuestion es esta cuyo prela recibimiento tiene una gran
importancia para la buena conservacion de Pinaro,
particularmente en lo que se refiere a la prohibicion
de la entrada de ganados en los fallados. En lo
que a este particular respecta, la escritura pudo con-
signar la prohibicion de que entre en los sembrados
de fallados el ganado vacuno en los seis primeros
años, y el caballo, mular, y asnal en los primeros
cuatro años; pero, no determino nada ninguno para
el cerro y el cabrio que puede acompañar a
cada rebano de novillas. De aqui deducen los
ganaderos que la declaracion de fallados no tiene
ningun efecto respecto a esta clase de ganado, y
solo cuando se acompañara los novillos de otros que

resultarian si así fuese en la repoblación natural de Pinar. Es verdad que las ordenanzas de 1761 especifican en su artículo 24 la prohibición de la entrada en dichos talleres del ganado lanar, sin cabras, por cuatro años, y con cabras por seis o más, si se recibe mercadería; y el 25 extiende esta medida al ganado vacuno por seis años, y al mulero, caballo y asnal por cuatro o más años; pero de todas maneras, nos parece muy corto el tiempo de la veda para el ganado vacuno que puede cometer grandes daños en los jóvenes árboles de seis años de adelante.

Sobre este particular llamamos muy acabadamente la atención de la Superioridad, pues es cuestión de vida o muerte para el progreso de Pinar. Si las prevenciones de la escritura tienen la fuerza legal que da un contrato bilateral, consuetudinario regulariza la servidumbre de pastos por los medios que fija la ley de Montes de 4 de Mayo de 1803 y el Reglamento para su ejecución. Si así no fuere, es necesario declarar que en lugar de una servidumbre se han de ajustar los ganaderos de la Unidad y Tierra a lo que por expresa se artículo 125 de las ordenanzas de Montes de 24 de Diciembre de 1833.

La servidumbre de pajas, nuevas y rodadas, es disponer de la de pastos la que tiene mayor importancia y la que preferentemente ha de llamar la atención del que otula los medios de que se provee a la subsistencia de los usuarios en su disfrute. Todos los días acuden al primer molino cercano de los pueblos de la Tierra para aprovechar el desecho; pero en lugar de aprovecharse en la extracción de paja, seca, la paja, no se busca, se tiran sin que los viene a la mano y se arrojan aunque sea un árbol que de una paja considerable aliviana. La más preciosa

vigilancia por parte de los guardas de cada una.
Se no basta para evitar estos abusos, ni las multitudi-
narias denuncias que ante las autoridades se presentan
recomiendan a los infractores; así es que la Comisión
ha tratado de hallar un medio de remediarlo, y más
y no ha encontrado más que uno; la designación de los
cuarteles de donde han de extraer los sustos, las fincas
a que tienen derecho. Es factible, legalmente, adoptar
esta medida; por que, no solo se halla en las cláusulas
copiadas de la escritura; sino que a ello, se refieren
simpliciter, ni explicitamente; sino que, antes bien, se pre-
sente la designación de sitio en la cabeza de aquel do-
cumento. Efectivamente; dice literalmente esta;

„ Se hace notorio y manifiesto a cuantos „
„ ahora y en los futuros tiempos oviere y leyere esta „
„ escritura de venta real y enajenación Real. Que „
„ nuestro católico Rey e príncipe don Carlos III „
„ (q. D. g.) dispuso de establecer resolvió „
„ S. M. comprarlos para que quedasen incorporados „
„ en la Corona; con todos sus derechos, exceptuando los „
„ partes de invierno y verano, aguas y demás partes „
„ apropobiamientos de lanas (mueltas y secas que) „
„ están gozando los pueblos e intendidos comuneros, „
„ por lo que el Real cédula de S. M. se les conservase „
„ con limitación a los sitios y parajes que en cada „
„ un año se les señalase „

Arbitro el Estado de localizar estas dis-
frute podría concentrarse la guardería toda; o en un
por parte; en los cuarteles designados para este objeto;
y haciendo más intensa por este medio la vigilancia;
podría también contenerse en sus demeritos. Ca los in-
corregibles galanes, alentados por la impunidad en que
quedaron sus exesos, e insultados con los guardas que
por sus limitadas atribuciones, no pueden emplear la
violencia contra sus audaces provocaciones y sus pro-
vanzas, que bien parado algunas veces a días